

CAPITULO X.
FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

D*o*ctores que tratan esta materia. *
Definición de las Ferias, y Mer-

- cados , y su origen. num. 1.
- Que se necessita Privilegio Real , ò costumbre immemorial , para hazer Ferias , y Mercados francos. num. 2.
- Y quando se debe , ò no conceder este Privilegio. Ibid.
- Si los señores de Vassallos , y sus Pueblos los pueden hazer francamente en su tierra. num. 3.
- Y si pueden llevar algunos derechos por ellas ? num. 4.
- Si los señores de Vassallos , ò los Pueblos pueden hazer Mercados , no siendo francos. num. 5.
- Cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos de que aya comercio en ellos. num. 6.
- En què parte , y tiempo se han de hazer las Ferias , y Mercados francos ? num. 7.
- Si los que van à las Ferias , ò Mercados francos , pueden ser demandados , executados , presos , y embargados , ò aunque no vayan à ellos ? num. 8.
- Seguro Real que tienen los que van à las Ferias , y Mercados , y compensacion de los daños que se les hiziere. num. 9.
- Por què tiempo se pierde el Privilegio de las Ferias , y Mercados francos , no usando de èl ? num. 10.
- Si este Privilegio se pierde por usar mal de èl ? num. 11.
- Si en las Ferias se pueden comprar carnes vivas para revenderlas allí ? n. 12.
- Si los Mercaderes , y demás personas que fueren à Ferias , y Mercados Francos deben pagar Alcavala , y en què lugar la han de pagar , y si esto se ha de entender en las Ferias que los señores franquean en sus Pueblos ? num. 13.
- Què los Mercaderes , y demás que llevan mercaderías , ò ganados à las Ferias , para vender , deben dar aviso al Recaudador de las Alcavalas , y si vendieren , no haziendolo , en què pena incurren ? num. 14.
- Que los Ganaderos que fueren à las Ferias à comprar , ò à vender , deben pagar el Servicio , y Montazgo en los Puertos por donde passare. num. 15.
- No se pueden comprar Panos en las Ferias,

rias , para revenderlos en ellas , y pena de el que lo hiziere. num. 16.
No puede aver en las Ferias Corredores de ganados , ni los compradores salir à los caminos à comprar los ganados , que passaren à venderse à los Mercados. num. 17.

* En este capitulo trata el Author de las Ferias , y Mercados francos , por quienes pueden celebrarse , y de sus exempciones ; vease sobre esto , -leg. 1. & tot. tit. 20. lib. 9. Recop. Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. Antunez de Donationib. lib. 1. part. 2. cap. 23. Pat. Sanchez consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubit. 25. Robert. Ker. Judicatar. lib. 2. cap. 16. Garcia de Nobilitat. §. 1. glos. 1. à num. 79. D. Castill. de Tert. cap. 41. num. 46. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. Avilès in cap. 52. Prætor. num. 18. D. Larrea Allegat. 7. Girond. de Gabell. part. 6. à n. 36. & de Privileg. à num. 130. Gutierr. de Gabell. quæst. 108. & 1130. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 23. à n. 24. Cardinal. à Luca de Regalib. discurs. 132. Ansald. de Comerc. Discurs. General. à num. 22.

1. Al num. 1. pone el Author la definicion de las Ferias , y Mercados , sobre que se debe notar , que este nombre Ferias tiene su origen desde el tiempo de los Latinos , segun Tito Libio Histor. lib. 1. Plin. ad Valer. lib. 5. epistol. 4. pero estos eran los dias en que celebraban sus juegos , ni rigorosamente son estas las Ferias de que trata el Author , sino las que los Romanos llamaban Nundinas , in tit. ff. de Nundin. Refert Barbos. ad tit. Cod. de Nundin. aunque creo , que el darles en España el nombre de Ferias , es atendiendo à la libertad en los Derechos Reales , que se goza los dias de su concession , como se ve en los efectos , y por los Privilegios , de que disponen las Leyes de el tit. 20. lib. 9. Recop. Azeved. in leg. 3. ejusd. tit. D. Gonzalez in cap. Naviganti. de Usur. num. 2.

2. Al num. 2. resuelve , que no se pueden hazer ferias , ni mercados francos de Derechos Reales en ningun lu-

gar de el Reyno , sea , ò no de señorio , si no es con Privilegio de el Rey , ò costumbre immemorial : Vid. Cardinal. à Luc. de Regalib. discurs. 132. num. 3. assegura , que esta es una de las Regalias de el Principe , y que sin su privilegio explicito , ò costumbre immemorial , no se pueden celebrar , ex Borell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 36. num. 11. & 12. Apont. de Potes. tat. Præreg. tit. de Mercatis , & Nundin. cap. 42. num. 1. y por esso el examen de si tiene , ò no algun Pueblo , tal Privilegio , toca al Consejo : Girond. de Gabell. 7. part. §. 2. num. 18. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. 1. num. 60. Gonzalez in cap. Naviganti. de Usur. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 23. num. 24. dice lo mismo ; y que ninguno , baxo de graves penas , pueda contraher en las ferias establecidas sin Real Privilegio , ex Gutierr. de Gabell. quæst. 46. num. 28. D. Castill. de Tert. cap. 41. n. 96. D. Larrea Allegat. Fiscal. 7. à num. 13. Pero la nueva creacion de ferias no se debe conceder por el Principe , si cede en perjuicio de otros Pueblos vecinos , que tengan privilegio para ello , porque por la vecindad se puede disminuir el comercio que antes tenia ; y assi como dice el citado Lagunez ubi sup. n. 8. con otros , antes de concederse el Privilegio , es razon oír à los Pueblos vecinos que se quexan , y refiere la practica de el Reyno de Napoles , que antes de concederlas , preceden muchas diligencias ; y aunque expresa esto , no niega que el Principe tiene authoridad para conceder todos los Privilegios que quisiere ; y al num. 20. dice , que de el mismo modo puede revocar estos privilegios , y mudar las ferias de un Lugar à otro , quando conviene : Vid. etiam Cardinal. à Luc. dict. discurs. 132. num. 6.

3. Al num. 3. que los Señores de Vassallos , ni los Pueblos , no pueden hazer ferias , si no es en la forma dicha , ò pagando todos los Derechos Reales , sin excepcion de algunos , ni otras franquezas : Vid. Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. Pat. Sanch. consil. Moral. lib.

lib. 5. cap. 25. dubit. 25. Antunez de Donationib. lib. 1. part. 2. cap. 23. D. Castell. de Tertiis, cap. 41. num. 96. en donde suponiendo que esto pertenece à la Regalia, dice, que aunque se suelen conceder las facultades para hazer ferias, y mercados, no se concede la excepcion de los Derechos Reales: *Cancer. 3. part. Variar. cap. 3. num. 388.* y assi se han de observar las leyes del Reyno, que mandan, no se hagan ferias, ni mercados francos, por ningunas personas, y los compradores, y vendedores incurran en varias penas.

4 Al num. 4. resuelve, que en las ferias legitimamente constituidas, no pueden los señores, ni pueblos, hazer apremio alguno à las personas que à ellas vinieren, pidiendoles tributo de lo que traxeren à vender, sino lo que estuviere concedido por el Privilegio: *Vid. D. Gregor. Lop. in citat. leg. Ab Authore. Girond. de Gabell. dict. 7. part. ubi sup. Antunez de Donationib. lib. 2. part. 1. cap. 23. Jul. Capon. ubi sup. Cardinal. à Luc. de Regalib. dict. discurs. 132. num. 3. y al num. 6. expressa los privilegios de las ferias: Citat. Lagunez dict. cap. 23. num. 24.*

5 Al num. 5. que quando las Ferias, ò mercados no son francos, puede hazerlos el señor, ò su Pueblo, sin privilegio Real, y sin que el uno lo pueda impedir al otro: *Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 109. Cardinal. à Luc. de Regalib. dict. disc. 132. num. 4. Lagunez. de Fructib. 1. part. dict. cap. 23. à num. 24.* disputa el privilegio, ò Regalia que sobre esto pueden tener los señores de Vassallos, y dice, que el mercado que regularmente se celebra cada semana, no es necessario Real privilegio, sino la authoridad de el Señor de el Lugar; y es la razon, porque estos mercados difieren en mucho de las ferias, y se celebran por observancia, y sin derecho especial, y carezen de todos los privilegios, e inmunidades que se suelen conceder à las ferias, y que parece introducido por Derecho de Gentes, para que con-

venidos en un Lugar, negocien, y bien porque los que asisten à los mercados, no tienen la seguridad, y o inmunidades, que se conceden en ferias, à las mercaderias, y à los que las conducen, y assi lleva, que en los mercados los pueden constituir los Señores; *ex Ponte. de Potestat. Prorog. tit. de Mercatur. & Nundin. num. 2.* Pero, si los mercados son francos, no tienen authoridad para celebrarlos, porque su concession, como va dicho, pertenece al Principe; y en este sentido convienen todos los Autores, que pueden los Pueblos, y Señores, constituirlos de su authoridad: *Vid. etiam Thesaur. deciss. 264. num. 3. Cardinal. à Luc. de Regalib. dict. 132. & bene explicat. in annot. ad concil. discurs. 131. & 132. D. Castell. de Tertiis cap. 41. à num. 96.*

6 Al num. 6. que los que gobiernan los Pueblos han de solicitar que los negociantes, y Mercaderes, pasen à sus Pueblos con mercaderias, y los han de tratar bien, evitando toda molestia, ni los han de detener, con el pretexto de la utilidad publica de el comercio: *Vid. Gonzal. in cap. Naviganti de Usur. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 4. Azeved. in leg. 3. tit. 20. lib. 9. Recop. citat. Lagunez de Fructib. dict. cap. 23. en donde con toda extension trata esta materia: Cardinal. à Luc. ubi prox.*

7 Al num. 7. resuelve, que las ferias se han de hazer en el sitio que el Concejo huviere señalado, y en los dias, y tiempos para ello diputados, sin poder prorrogarlos por causa alguna: *Vid. Narbon. in leg. 10. tit. 20. lib. 9. Recop. Azeved. in leg. 39. tit. 18. lib. 9. Recop.*

8 Al num. 9. que durante el tiempo de las ferias, y mercados francos, los Mercaderes, y personas que à ellas fueren, ò bolvieren, aunque sean de el mismo Lugar donde se hazen, no pueden ser convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, ni embargados sus bienes por causa civil, excepto por las contrahidas

das allí, durante la feria, ò pactos de pagar, ò hazer en ella, ò procediendo de delito, ò por Rentas Reales, ò renunciando este beneficio: Vid. *Ansald. de Comerc. discurs. general. à n. 22.* en donde expresa el privilegio que sobre esto se concedió en el Derecho Civil à los Mercaderes, con las limitaciones propuestas, asegurando, que quando el Mercader contraxo la deuda antes de el tiempo de las ferias, ò immediato à ellas, ò baxo de el pacto de que en las ferias se pagaria, en este caso se puede convenir al Mercader en las mismas ferias: pero segun las leyes de España citadas por el Author, solo en los casos que expresa, se le puede convenir en las ferias, aunque el citado *Ansald. num. 25.* dice, que no se practica en ellas la citacion verbal, sino la Real, por el peligro que hay en la tardanza, y la sospecha de fuga que se presume en estos Mercaderes: Cardinal. à *Luc. de Regalib. discurs. 132. num. 5.* expresa los Privilegios que los Mercaderes gozan en las ferias, y dice tienen seguridad de repressalias, y otras molestias, que pudieran hazarse en lugar privado, y que el conocimiento de las causas entre los mismos negociantes, ha de ser sumario: Citat. *Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 23.* *Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. à num. 79.* *Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. artic. 4.* *Narbon. in leg. 10. tit. 10. lib. 9. Recop. glos. 2. num. 1. ex leg. Unic. Cod. de Nundin. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 3. n. 6.* y la razon que dan es, que para que con mayor opulencia, y libertad, se celebren las ferias, es razon que tengan estas exempciones: *Parlador. Rer. Quotidianar. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 4. num. 13.* y el citado *Narbona* al num. 2. dice, que en los contractos que en las ferias se celebran, allí se deben cumplir, *ex leg. Hæres absens 19. §. Proinde, ff. de Judic. D. Castell. de Tert. cap. 41. à num. 96.* *Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. ex n. 11.* *Cancer. Variar. 3. part. cap. 3. n. 388.*

9 Al num. 10. resuelve, la liber-

tad de los Mercaderes que van à las Ferias, y seguridad de sus personas, y bienes, y que todos los daños que se hizieren, y los perjuicios que se les causaren, se les ha de pagar, con su juramento, y tassacion de el Juez, *Vid. leg. 8. tit. 20. lib. 9. Recop.* que dispone sobre esto, *& leg. 10. eod. tit. & lib. & ibi Narbon. glos. 2.* *Jul. Capon. ubi sup. artic. 2. & Cater. DD. sup. proxim. citat.*

10 Al num. 12. que el privilegio para ferias, y Mercados francos de que se ha usado, prescribe por treinta años, dexando su uso, pero si es para que se haga nuevamente, no usando de el, se prescribe por diez años: Vid. *Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. artic. 3.* *Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. num. 79.*

11 Al num. 13. que este privilegio se pierde por usar mal de el, haciendo mas de lo que por el se concede: Vid. *DD. sup. proxim. citat. Antunez. de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 23.* *Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubitat. 25: ubi latè de hoc privilegio.* *Facit Cardinal. à Luc. dict. discurs. 132.* *Avilès in cap. 52. Prætor. num. 18.*

* 12 Ninguna de las personas que assistieren à las ferias pueden comprar carnes vivas, para bolverlas à vender en pie, en las mismas ferias, mercados, ò Pueblos, ò rastros donde las huvieren comprado, baxo de la pena de destierro por cinco años, y perdido el ganado que assi compraren, para revender, segun se dispone por una ley de la Recopilacion; *Leg. 7. tit. 14. lib. 5. Recop.* pero esta disposicion no se practica con rigor, porque en muchas ferias, y mercados francos, en el rastro, compran algun carnero, y lo buelven à vender, ò lo hazen quartos, si no lo necessitan, y lo venden por menor, y esto se permite, porque propriamente, no es por grangeria, ni recatoneria, *Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 18.* *Avilès in cap. 52. Prætor. num. 18. versic. En la tierra. Mexia, conclus. 3. num. 32. & concl. 5. à num. 28.*

* 13 Todas, y qualesquiera personas que fueren à vender mercaderias à Lugares, ferias, ò mercados francos, han de pagar alcavala de las tales mercaderias, en el lugar de donde salieren con ellas para llevarlas à vender à las ferias, y mercados francos, aunque hagan constar que pagaron la Alcavala de ellas, en las ferias, y los que compraren mercaderias, ò otras cosas en ellas, deben pagar alcavala en las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde las traxeren, y llevaren, aunque prueben, que la pagaron en las ferias, y mercados; y esta disposicion se debe observar, assi en los Pueblos Reales, como en los de Señorío; pero no se ha de entender en las ferias, y mercados, que los Señores franquean en sus Pueblos (teniendo privilegio para ello) en todo, ò en parte, como se dispone por quatro leyes de la Recopilacion, *Leg. 1. 2. 4. & 5. tit. 20. lib. 9. Recop. D. Larrea Allegat. 7. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 36. & de Privileg. à num. 130. Gutierr. de Gabell. quæst. 109. à num. 3.*

* 14 Los Mercaderes que llevaren ganados, paños, ò otras mercaderias à las ferias, el dia que llegan, están obligados à dar noticia à los Arrendadores, y cogedores de alcavalas, ante Escrivano, y testigos, haziendoles saber, las mercaderias que llevan para vender, y en caso de no hallar à persona alguna de estas, cumple con hazerlo saber en la casa de el Arrendador, ò cogedor, por ante un Escrivano, y Testigos, y si vendieren alguna cosa antes de hazerlo saber, deben pagar la alcavala con el duplo, à el dicho Arrendador, ò à quien tuviere su poder, segun se dispone por una ley de la Recopilacion, *Leg. 29. tit. 19. lib. 9. Recop. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 1. S. 5. num. 20. Gutierr. de Gabell. quæst. 124. num. 51. & 63. & quæst. 130. Lassart. de Decim. cap. 18. num. 33.*

* 15 Los Mercaderes, ò Ganaderos que fueren à las Ferias, à comprar, ò à vender, ò bien sean francos, ò no

francos, ò à otros lugares, deben pagar el servicio, y montazgo de los ganados que entraren, y salieren en los extremos, en maravedis, y de los que salieren de las Ciudades, Villas, y Lugares, como se manda por leyes de la Recopilacion, *Leg. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. & plures leg. Hujus tit. Girond. de Privil. num. 258. D. Castill. controuv. lib. 7. cap. 20. Otero. de Paucis. cap. 34.*

* 16 No pueden los Mercaderes hazedores de paños, ni sus Factores, ni criados, ni otra persona, comprar paños algunos en las ferias, para revenderlos en ellas, directa, ni indirectamente, baxo de la pena, de que por la primera vez, pierdan los paños que compraren, y por la segunda se le dobla la pena, y por la tercera pierde la mitad de sus bienes, y ha de ser desterrado de estos Reynos, como se dispone por una ley de la Recopilacion. *Leg. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.*

* 17 No solo no puede aver en las ferias, y mercados, Corredores de ganados, para los que se compraren, y vendieren, segun se amonesta à las Justicias, y hemos dicho antes de aora; sino que tambien se manda, que persona alguna no pueda salir, ni embiar à comprar à los caminos los ganados que passaren à venderse à los Mercaderes, ni parte alguna de ellos, baxo de la pena de aver perdido, lo que assi compraren, con el duplo, aplicado por terceras partes, Camara, Juez, y Denunciador, como se manda por una ley de la Recopilacion. *Leg. 8. tit. 14. lib. 5. Recop.*